



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA DNS DIRECT NETWORK
STRATEGIES S.A.S.
DEMANDADOS: JHON JAIRO BAUTISTA RAMOS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00217-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante a través de apoderada, en contra del Auto proferido el 03 de abril hogaño notificado por estado el 04 del mismo mes y año, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

II. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Manifiesta la mandataria judicial recurrente que, si el Despacho consideraba que las firmas electrónicas contenidas en el título ejecutivo, no eran verificables, debió inadmitirse la demanda con el fin de que se aportara prueba o los medios para la verificación de la firma, y aclarar los demás puntos objeto de dicha inadmisión y no rechazarla, pues, para el caso, existe un link de verificación y autenticidad de la firma, el cual se aporta el Despacho con el paso a paso para la verificación de la misma.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar la decisión adoptada mediante auto fechado del 03 de abril de 2024, notificado por estados al día siguiente, y en su lugar, el Despacho se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES



El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso que nos atañe, tenemos que, una vez notificado por estado el auto a través del cual se negó el mandamiento de pago, la apoderada judicial del extremo actor dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad concretamente en cuanto que debió inadmitirse la demanda permitiendo corregir las falencias anotadas por el despacho; aunado a ello, vía recurso da las instrucciones más específicas sobre el paso a paso para verificar la firma electrónica del documento allegado como base del recaudo ejecutivo.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

los artículos 3 y 5 del Decreto 2364 de 2012 establecen:

"Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos



jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”

Por su parte, el despacho al momento de estudiar la demanda y anexos, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y normas específicas, concluyó que el documento al que se le da la connotación de título ejecutivo, no contiene la firma digital o electrónica del demandado como elemento para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación y por lo mismo no pregona exigibilidad vía ejecutiva.

Pese a lo anterior, en esta oportunidad, se procede a seguir las indicaciones dadas por la mandataria judicial del extremo actor, plasmadas en el recurso de reposición, en la que da instrucción sobre el ingreso al siguiente link: <https://esoft.evolveyourenglish.com/fm verificar firma.php>; posteriormente el acceso a llave pública (Archivo. PEM)”, clic derecho en el pdf y descargar dando clic derecho y “guardar enlace como”; una vez descargado se adjunta en “seleccionar archivos” en el link remitido en el punto 1.

En el segundo ítem que aparece como “Data firmada (Archivo PDF)”, se descarga el pdf interactivo que fue aportado con la demanda visible a folio 24 exactamente el que aparece como “Documentos legales” y se da clic derecho y posteriormente “guardar enlace como”, y se adjunta en el link en “seleccionar archivos” al link remitido en el punto 1.

En el tercer ítem “String binario de firma (Archivo .DAT)” se descarga el pdf interactivo que fue aportado con la demanda en el que aparece como “Firma digital” y descarga dando clic derecho y posteriormente “guardar enlace como”; una vez descargado se adjunta en “seleccionar archivos” en el link remitido en el punto 1.

Como último paso, se dará clic en verificar firma y se abrirá una página que dará cuenta de la autenticidad de la firma.

Siguiendo en estrictez con los pasos señalados por la recurrente, da como resultado:

Hash Archivo: =^RUak
E}



Llave Pública: -----BEGIN PUBLIC KEY-----
MIICIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAg8AMIICGgKCAgEAWjBTIngJYDV4gI+Sjfgl
UgMMIHpf50MuRVbR/xPkB9Vka+uKYEdfn46ydvpgUXN0hw/E2VfaeuDOReE0Xj6U
RmZFXU/nyxWh8I7eO/9tdfnnP5ZjNW1o1HHd/5IIExsMcC50YXg+nI3HQ+TXQqAH
BQ9xM0Pt23f0Nw9JiDteAvaW+3w2NSmNwBMDY5CL38XUEI6IIDWwtiJitH3+8zqF
gIthi6wGS6GYPI0FYHP34oyW9zU83DJMzdYYSGCsOpwv47hj2A5zqOcXTiTgmAzy
QwbqfXb7Scxhcbei/q5jiJxvCbbiaOoC6sjgFg+oN2KS8f9RxUYMWLHzODI2mz6c
55fxtCCAEBF67bnAnGgMPuBTwrLuTR2DZfuvSma7Gfwe9BiEdlK1UjSCLJbRsuVW
+TEsDLA7CM7/QT/xYEc+2po6KK1+X3wHY70PqSFaX8XstwwDzo/dE/LLclDFGATF
uXpEmUfBuBNkEnodUzfrC7daBl0THXJQSsKe0AvvuEvA7oAsV8CKs3yIcJyWYi5
Er9er8pZ1JitDUvHx9iybwD6VmO3zOnj1gqfckerDAPFOAFaFr5avaeDKRwnHO3Z
Va80736/YXwyXEcYBcSxaKtoJcjU39MYNCGtzHsg4F0KE4stUuehev/aOFLcuHEd
jSkAxNGpalt/maligkywNjKCAwEAAQ== -----END PUBLIC KEY-----

Firma digital correcta

Empero, al tratar de validar el aludido código, éste no permite corroborar la suscripción digital o electrónica por parte de JHON JAIRO BAUTISTA RAMOS para garantizar la autenticidad e integridad del contrato desde su expedición hasta su conservación, y por lo mismo, no es exigible vía ejecutiva, ello sustentado en que, pese a ingresar los datos arriba referenciados, e incluso, accediendo por el vínculo compartido por la parte actora en el recurso, no se logra evidenciar que aquel código remita al soporte de cobro judicial.

En conclusión, la decisión tomada por el despacho a través del auto fechado el 3 de abril de 2024, se encuentra debidamente ajustada y por lo mismo, no se repondrá, quedando entonces incólume.

Consecuente a ello, la apoderada judicial de la parte actora, presenta recurso de apelación en subsidio al de reposición, contra el mismo auto que negó el mandamiento de pago; empero, aun cuando el proveído sea susceptible de alzada, lo cierto es que para que ello proceda, es necesario verificar el factor cuantía del asunto y como éste, desde su formulación es de mínima cuantía al no superar el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso, es improcedente el recurso propuesto y por lo mismo se negará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 03 de abril de 2024, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, en contra el auto fechado el 3 de abril de 2024, por cuanto el asunto desde su formulación es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885f28c971411fcae2e4867f9756aa874e0f91ace8297362525761be19a7d01**

Documento generado en 23/04/2024 09:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>